

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.13/2018.



**INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA
TCA/SS/002/2017.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/527/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/064/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de febrero de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del **INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA TCA/SS/002/2017**, promovido por la parte actora del juicio, en relación con la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el toca TCA/SS/527/2017, derivado del juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de diez de julio de dos mil quince, recibido el catorce del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: "El cese del puesto de jefe de servicios del departamento de transito que venía desempeñando bajo las órdenes del Director del Transito MARCO ANTONIO BARRIOS JURADO, quien en forma verbal me manifestó que esta despedido ante la presencia de varias personas."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRI/064/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO.

3. Por escrito de trece de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal con fecha veinte de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento.

4. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento dictó resolución, en la que decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado.

5. Inconforme con la resolución de sobreseimiento del juicio decretado por la Sala de origen, el demandante interpuso recurso de revisión, del que en su oportunidad conoció y resolvió esta Sala Superior, mediante sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el toca TCA/SS/079/2016, mediante la cual se revocó el sobreseimiento del juicio, y ordeno a la Sala primaria se avoque a analizar el acto impugnado y en su oportunidad resuelva apegado a derecho el asunto sometido a su potestad.

6. En cumplimiento a la ejecutoria de siete de abril de dos mil dieciséis, con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandada indemnicen al actor, y le paguen las demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal, y 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

7. Inconforme con la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Instructora en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRI/064/2015, el actor del juicio interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en los tocas TCA/SS/538/2016 y TCA/SS/539/2016, acumulados, mediante la cual se modificó el efecto de la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil dieciséis, quedando en los siguientes términos: 1. "La

autoridad demandada proceda a indemnizar al actor conforme a lo previsto por el artículo 123, apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y se le pague el importe de tres meses de salario base, veinte días de salario prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibía quincenalmente por la prestación de sus servicios, desde que fue removido del cargo, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

8. En el procedimiento de ejecución de sentencia el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual calificó la planilla de liquidación para el cumplimiento de la sentencia definitiva, declarando procedente el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, salarios caídos, compensación y bono especial de fin de año.

9. Inconforme con el auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado JESUS ALPIZAR PEDROZA, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

10. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/527/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en el que se dictó la resolución del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la cual se pide se aclaración, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa,

*****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al dictarse la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, cuya aclaración se pide, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de los que deriva la competencia para resolver el Incidente de Aclaración de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior.

II. Que el artículo 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Incidente de Aclaración de Sentencia debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 30 del toca TCA/SS/527/2017, que la resolución cuya aclaración se pide fue notificada a la parte actora día quince de noviembre dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho Incidente, del dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de aclaración fue presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, visibles en las fojas 01 y 03 del Incidente que nos ocupa, resultando en consecuencia, que dicho Incidente fue presentado dentro del término que señala el artículo 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. El punto de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en autos del toca número TCA/SS/527/2017 respecto de la cual el demandante solicita se aclare, es la afirmación que se sostiene en el párrafo QUINTO del considerando CUARTO de dicha sentencia que literalmente dice:

“...De igual forma, se advierte otra irregularidad en el acuerdo recurrido al hacer la operación correspondiente al pago de los salarios que el actor dejó de percibir, toda vez de que en la suma total contempla indebidamente, desde el año de dos mil nueve, cuando el actor fue dado de baja el trece de octubre de dos mil catorce, por lo tanto, lo que debe considerarse para el pago de los salarios

dejados de percibir, es a partir de la fecha en que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente...”

Al respecto, se considera fundado el incidente promovido por la parte actora del juicio, en virtud de que la fecha en que el actor del juicio fue dado de baja es el treinta de junio de dos mil quince, la que debe considerarse para efectos del cumplimiento de sentencia, y no como incorrectamente se señaló en el párrafo de referencia al hacerse mención de que el actor fue dado de baja el trece de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, a efecto de hacer la aclaración correspondiente de lo señalado en el párrafo QUINTO del considerando CUARTO de la resolución de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la fecha a partir de la cual debe hacerse la cuantificación de los salarios que el actor dejó de percibir como consecuencia de la baja, es el treinta de junio de dos mil quince, hasta aquella en que se haga el pago de la liquidación correspondiente.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta esencialmente fundado el incidente de aclaración de sentencia interpuesto por la parte actora del juicio, mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la fecha que debe tomarse en cuenta para efectos del pago de los salarios que dejó de percibir desde que fue dado de baja, es decir, desde el treinta de junio de dos mil quince, hasta la fecha en que se haga la liquidación correspondiente.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por la parte actora del juicio, relativo al cuadernillo número TCA/SS/002/2017.

SEGUNDO. Se aclara el punto de la sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que generó la confusión, que se contiene en el párrafo QUINTO del considerando CUARTO de la referida sentencia, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

**INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA
TCA/SS/002/2017.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/527/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/064/2015.**